

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	30 pesetas.
Semestre .....	60 —
Anual .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está preceptuado, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original en los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacente, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil). Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Ministerio de Hacienda

##### ORDEN

Concediendo un plazo, que finalizará el 31 de octubre próximo, para la presentación por los Ayuntamientos que se indican de los documentos precisos para participar en el «Fondo de Corporaciones Locales», en el ejercicio de 1946

Ilmo. Sr.: Para establecer la compensación municipal con cargo al «Fondo de Corporaciones Locales», el artículo 70 del Decreto de 25 de enero último, sobre Ordenación provisional de las Haciendas Locales, encomienda a este Ministerio, como primera misión, la de señalar el límite máximo de dicha compensación a todos y cada uno de los Ayuntamientos que a ella tengan derecho con arreglo a los preceptos del propio Decreto.

Es indudable que este Departamento necesita conocer con exactitud, antes de que termine el ejercicio, el número de Ayuntamientos que en el mismo tengan derecho a participar del

«Fondo», en especial, si se tiene en consideración que el remanente que, en su caso, pueda existir ha de ser distribuido entre las Diputaciones Provinciales.

Para preparar los trabajos esa Dirección General recabó, en su día, de las Delegaciones de Hacienda y de los Ayuntamientos la expedición y envío de determinadas certificaciones precisas para efectuar el señalamiento de límite máximo de compensación.

Todas las Delegaciones de Hacienda y la casi totalidad de los Ayuntamientos han cumplimentado el servicio, como lo prueba el hecho de que este Ministerio, a propuesta del Consejo administrador del «Fondo de Corporaciones Locales», ha señalado aquél límite a más de seis Municipios, encontrándose pendientes de determinadas rectificaciones ordenadas otros muchos expedientes. No obstante queda un buen número de Corporaciones municipales que ni han enviado documento alguno ni justificado las causas que lo hayan impedido, y a éstos es preciso concederles un plazo, para que en él faciliten la documentación precisa, en la inteli-

gencia de que de no hacerlo así no podrán en el actual ejercicio de 1946 ser partícipes del ya repetido «Fondo».

Por las razones expuestas este Ministerio a propuesta de esa Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones:

Primera. Se concede un plazo, improrrogable, que terminará el 31 de octubre próximo a fin de que los Ayuntamientos que ya no lo hubieren realizado presenten en la respectiva Delegación de Hacienda, a los efectos de señalamiento de límite máximo de compensación municipal a que se refiere el artículo 70 del Decreto de 25 de enero de 1946 los documentos siguientes:

A) Certificación de las partes primera y cuarta de la cuenta general de presupuestos de los ejercicios de 1942, 1943 y 1944.

Si alguno de los Ayuntamientos interesados no viniese obligado a formar la parte cuarta de la cuenta general expresada, ésta será sustituida por certificaciones en las que con referencia a cada una de las imposiciones suprimidas se

hagan constar las cantidades líquidas recaudadas dentro del período a que la cuenta se refiere.

B) Certificación del detalle de los ingresos líquidos obtenidos en cada uno de los ejercicios de 1942, 1943 y 1944, por "Resultas" de las suprimidas imposiciones compensables, cuya suma figure incluida en la cuenta general de presupuestos de los citados ejercicios y expresado concepto de "Resultas"; y

C) Certificación comprensiva de los ingresos efectivos que han tenido entrada en la Caja municipal por el arbitrio de pesas y medidas en los años 1942, 1943 y 1944, con la debida separación de ejercicios y de "Corriente" y "Resultas", con expresión del 10 por 100 de participación del Estado.

Segunda. Cuando por alguna circunstancia los Ayuntamientos no puedan facilitar alguna o algunas de las certificaciones antes mencionadas lo harán así constar en instancia razonada, que habrán de presentar dentro del expresado plazo en la respectiva Delegación de Hacienda.

Tercera. Las Delegaciones de Hacienda, dentro de un plazo de ocho días, elevarán las certificaciones e instancias recibidas a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas para la tramitación que corresponda; y

Cuarta. Los Ayuntamientos que, dentro del plazo señalado en esta Orden no presenten los documentos a que se contraen las disposiciones primera o segunda de esta Orden, no podrán participar, por lo que respecta al ejercicio de 1946, del "Fondo de Corporaciones Locales", sin perjuicio del derecho que pueda asistirles en ejercicios posteriores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de septiembre de 1946.—J. Benjumea.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

(Del "B. O. del E.", núm. 264 de fecha 21-9-46).

## Ministerio de Industria y Comercio

### ORDEN

*Autorizando la construcción de un ferrocarril minero para el transporte de carbón a la Empresa Nacional «Calvo Sotelo»*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Joaquín Planell, como Presidente del Consejo de Administración de la Empresa Nacional "Calvo Sotelo", en solicitud de concesión para construir un ferrocarril minero con objeto de transportar el carbón desde la zona minera Arriño-Alloza-Andorra hasta la zona industrial situada en las inmediaciones del pueblo de Escatrón y conexión en Samper de Calanda con la Red Nacional de F. C., para facilitar el transporte a las referidas zonas minera e industrial de los materiales que sean necesarios primero para las instalaciones y más tarde para las explotaciones y salida de los productos al mercado nacional, y vistos, asimismo, los informes de la Jefatura de Minas del Distrito Minero de Zaragoza, de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza, de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, del Consejo de Minería, y la propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles,

Este Ministerio ha resuelto otorgar la concesión solicitada, sujetándola a las condiciones siguientes:

1.ª La construcción del ferrocarril se efectuará con sujeción al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. José Fernández y García Mendoza, que acompaña al expediente, en cuanto no se oponga a las condiciones restantes.

2.ª Se establecerá entre el ferrocarril minero y la Renfe un contrato que regule: la construcción que se proyecta en la parte situada en sus terrenos, y la explotación, en lo que se refiere a las vías de unión de un ferrocarril con el otro, así como las estipulaciones económicas inherentes al mismo, como arrendamiento de terrenos, canon por vagones y cuantas obligaciones mutuas proceda establecer, cuyo convenio deberá ser sometido a la aprobación del Organismo competente

del Ministerio de Obras Públicas, sin cuyo requisito carecerá de validez.

3.ª La parte de terrenos que se podrá ceder en arrendamiento en la estación de Samper de Calanda será la comprendida entre el límite de los terrenos del ferrocarril de la derecha de la vía y una paralela al eje de la misma situada a 11 metros del último carril actualmente colocado.

4.ª El proyecto de replanteo definitivo de las instalaciones situadas en los terrenos de la Renfe deberá ser sometido a informe de la División Inspectora, y muy principalmente lo que se refiere a las vías y aparatos de unión de ambos ferrocarriles.

5.ª El arrendamiento de los terrenos se hará a título precario, viniendo obligado el ferrocarril minero a levantar o modificar por su exclusiva cuenta las instalaciones en ellos situadas, si las necesidades del ferrocarril de la Renfe así lo erigieran y fuese ordenado por el Organismo oficial competente del Ministerio de Obras Públicas, sin derecho a indemnización de ninguna clase.

6.ª Las obras de explanación, saneamiento, fábrica e instalación de vías en terrenos de la Renfe se ejecutarán por su personal a cuenta y cargo del ferrocarril minero que habrá de suministrar, colocándolos a pie de obra, los materiales de vía, traviesas y balasto que se precisen, debiendo ser abonados a la Renfe estos trabajos a medida que se ejecuten, y asimismo los suministros de toda clase de aparatos que, en complemento de los ya aludidos, como discos, calces, señales o cualesquiera otros, realice la Renfe, la cual no proseguirá dichos trabajos, si no le son abonados los realizados con anterioridad.

7.ª Todas estas instalaciones deberán tenerse en buen estado de conservación, siendo de cuenta del ferrocarril minero todos los trabajos y materiales que se precisen para su arreglo, como asimismo los gastos que para su inspección se originen al personal de la División Inspectora.

8.ª El paso superior del nuevo ferrocarril sobre la línea de Madrid a Barcelona se ejecutará de tal forma que permita la instalación de la doble vía en la indicada línea, debiendo ser sometido a informe de la División Inspectora el proyecto definitivo de dicho cru-

ce, cuyo replanteo se realizará por el personal de los Ferrocarriles de dicha División, que además inspeccionará la ejecución de las obras, y aun cuando se ejecuten por personal y con materiales del ferrocarril minero, la Renfe nombrará un agente que estará al frente de los trabajos realizados en sus terrenos y cuyos jornales y demás gastos que ello origine deberán ser sufragados íntegramente por el ferrocarril minero a la Renfe.

9.ª Aun cuando será conveniente que el paso interior de cruce con la línea de Puebla de Híjar a Tortosa fuera ejecutado para doble vía, puede sin embargo tolerarse que se construya para simple vía rigiendo para su proyecto, replanteo y ejecución las mismas condiciones que figuran en el apartado anterior para el paso superior sobre el ferrocarril Madrid-Barcelona.

10. El paso inferior en el kilómetro 0,850 del camino comarcal de Escatrón a Gandesa se construirá con su eje coincidiendo con el citado punto kilométrico 0,850. Será oblicuo, siendo los paramentos de los estribos paralelos al eje de la carretera. Se dejará una luz libre de 9,10 metros, siendo simétrica con relación al eje actual del camino. Se dejará una altura libre de 5 metros en los 9,10 de explanación. Durante la ejecución de las obras se dejará por lo menos un rectángulo libre de 3,50 metros de latitud por 5 metros de altura. Al ejecutar las obras se colocarán las señales de precaución reglamentarias antes y después de ellas, y a 150 metros en los dos sentidos. Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza. La Sociedad constructora realizará un depósito de 150 ptas. para responder de los daños que pueda causar a la carretera, depósito que le será devuelto una vez terminadas las obras, tan pronto como se compruebe que no existen daños en la carretera, o se destinará a la reparación de la misma en el caso de no existir. La Empresa Constructora será responsable de los accidentes que como consecuencia de las obras puedan ocurrir a los vehículos o personas que circulen por la carretera. El plazo para la realización de las obras será de tres meses contados a partir de la iniciación de las mismas, a cuyo efecto comu-

nicará dicho comienzo a aquella Jefatura, enviando antes los planos modificados de la obra de fábrica para comprobar que se ajusta a la concesión.

11. La construcción y explotación del ferrocarril se sujetará a las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo en los Reglamentos vigentes de Minería y en el de Policía Minera y Metalúrgica y estará en todo momento bajo la inspección y vigilancia de las Jefaturas de los Distritos Mineros de Teruel y Zaragoza, según las respectivas zonas, excepto en lo que el ferrocarril afecte a las obras de dominio público que dependerá de las Dependencias del Ministerio de Obras Públicas a que corresponda.

12. El ferrocarril es de uso particular y destinado al transporte de minerales, escombros, materiales y todo lo necesario para la explotación de las minas de la zona Ariño-Alloza-Andorra. También podrá transportar el personal obrero de ellas dependiente previa la aprobación por la Dirección General de Minas y Combustibles del oportuno Reglamento de circulación, en el que se cuidará muy especialmente la adopción de las precauciones necesarias para evitar accidentes desgraciados.

13. Los maquinistas encargados del servicio del ferrocarril estarán provistos del título profesional o certificado de aptitud práctica que deberá ser refrendado por las Jefaturas de Minas de Teruel y Zaragoza.

14. La concesión caducará en los casos establecidos en el artículo 11 del Reglamento de 30 de enero de 1903 y en el de faltar a alguna de las condiciones con que se otorga.

15. Esta concesión se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, reconociéndole la condición de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa y servidumbre pública del paso siempre que el concesionario se someta a las Leyes y Reglamentos vigentes y que se establezcan en la materia.

16. En los cruces del ferrocarril con los caminos ordinarios de la provincia de Teruel, se atenderá la Empresa Nacional "Calvo Sotelo", a cuanto sobre el particular prescriben el Decreto de

20 de septiembre de 1934 y disposiciones complementarias.

17. Esta concesión deberá someterse a las Leyes y Reglamentos vigentes y que se establezcan en la materia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y traslado al interesado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1946.  
Suanzes.

Ilmo. Sr.: Subsecretario de Industria.

(Del "B. O. del E.", núm. 264 de fecha 21-9-46)

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Núm. 3.915

Pensión de viudedad

[El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, con fecha 6 del actual, me dice lo siguiente:

"Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Almonacid de la Cuba de esa provincia, con motivo de la pensión solicitada por D.ª Isabel Felipe López, viuda del Secretario D. Manuel Lou Artigas, remitido a este Ministerio al objeto de verificar el prorrateo determinado por el artículo 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924;

Resultando que el causante prestó sus servicios por un espacio de más de veinte años en los Ayuntamientos de Belchite, Mainar, Fuendetodos, Tosos y Almonacid de la Cuba, percibiendo como mayor sueldo durante más de dos años el de 5.500 pesetas anuales;

Considerando que el Ayuntamiento de Almonacid de la Cuba, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 47 del Reglamento antes mencionado, acordó conceder la pensión solicitada, fijando ésta en la cantidad de 1.375 pesetas anuales, o sea el 25 por 100 del sueldo reguiador,

Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los Ayuntamientos en donde prestó sus servicios

el causante deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales:

Belchite, 5,54 pesetas; Mainar, 9,57; Fuendetodos, 28,93; Tosos, 5,96, y Almonacid de la Cuba, 64,58 pesetas, cuyo total de 114,58 pesetas, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Almonacid de la Cuba, recaudando de los demás las cuotas correspondientes para reintegrarse, conforme previene el citado artículo 46".

Lo que se hace público en este "Boletín Oficial" para general conocimiento y exacto cumplimiento por parte de las Corporaciones obligadas al pago, a sus efectos.

Zaragoza, 23 de septiembre de 1946.

*El Gobernador civil interino.*  
**Pablo Molinos Sarría**

\*\*\*

Núm. 3.916

**Pensión de viudedad**

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, con fecha 7 del actual, me dice lo siguiente:

"Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Biota, de esa provincia, con motivo de la pensión solicitada por D.<sup>a</sup> María Muriel Martínez, viuda del Secretario que fué de dicha Corporación D. Cándido Corchón Gil, remitido a este Ministerio al objeto de verificar el prorrateo determinado por el artículo 64 del Reglamento de 23 de agosto de 1924;

Resultando que el causante prestó sus servicios durante más de veinte años en los Ayuntamientos de Trévago (Soria) y Biota, percibiendo como mayor sueldo durante más de dos años el de 7.000 pesetas anuales;

Considerando que el Ayuntamiento de Biota, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 47 del Reglamento antes mencionado, acordó conceder la pensión solicitada, fijando ésta en la cantidad de 1.750 pesetas anuales, o sea el 25 por 100 del sueldo regulador,

Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los Ayuntamientos en donde prestó sus ser-

vicios el causante deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales:

Trévago, 11,56 pesetas, y Biota, 134,27, cuyo total de pesetas 145,85, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Biota, recaudando del de Trévago (Soria) las cuotas correspondientes para reintegrarse, conforme previene el citado artículo 46".

Lo que se hace público en este "Boletín Oficial" para general conocimiento y exacto cumplimiento por parte de las Corporaciones obligadas al pago, a sus efectos.

Zaragoza, 23 de septiembre de 1946.

*El Gobernador civil interino.*  
**Pablo Molinos Sarría**

\*\*\*

Núm. 3.917

**Pensión de viudedad**

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, con fecha 6 del actual, me dice lo siguiente:

"Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Jaraba, de esa provincia, con motivo de la pensión concedida a E.<sup>a</sup> Catalina Crespo Palomar, viuda del Secretario que fué de dicha Corporación D. Amancio Macarrón Tomás, remitido a este Ministerio al objeto de verificar el prorrateo determinado por el artículo 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924;

Resultando que el causante prestó sus servicios por un espacio de más de veinte años en los Ayuntamientos de Ramiro (Valladolid), Cirujales del Río, Villalvaró, Cihuela, Barcones (Soria), Aldehuela de Liestos, Torralba de los Frailes y Jaraba (Zaragoza), percibiendo como mayor sueldo durante más de dos años el de 5.500 pesetas anuales;

Considerando que el Ayuntamiento de Jaraba, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 47 del Reglamento antes mencionado, acordó conceder la pensión solicitada, fijando ésta en la cantidad de 1.375 pesetas anuales, o sea el 25 por 100 del sueldo regulador,

Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo,

con arreglo al cual los Ayuntamientos en donde prestó sus servicios el causante deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales:

Ramiro (Valladolid), 11,26 pesetas; Cirujales del Río (Soria), 1,22; Villalvaró (id.), 6,19; Cihuela (id.), 18,59; Barcones (id.), 4,90; Aldehuela (Zaragoza), 34,04; Torralba de los Frailes (id.), 28,53; Jaraba (id.), 9,25, cuyo total de 114,58 pesetas, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Jaraba, recaudando de los demás las cuotas correspondientes para reintegrarse, conforme previene el citado artículo 46".

Lo que se hace público en este "Boletín Oficial" para general conocimiento y exacto cumplimiento por parte de las Corporaciones obligadas al pago a sus efectos.

Zaragoza, 21 de septiembre de 1946.

*El Gobernador civil interino.*  
**Pablo Molinos Sarría**

\*\*\*

Núm. 3.918

**Pensión de viudedad**

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, con fecha 7 del corriente, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Lucena de Jalón, de esa provincia, solicitado por D.<sup>a</sup> Cristina Gonzalo Moreno, como viuda del que fué Secretario de dicha Corporación D. Emilio Gil Gonzalo, remitido a este Ministerio al objeto de verificar el prorrateo determinado por el artículo 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924;

Resultando que el causante prestó sus servicios por un espacio de más de veinte años en los Ayuntamientos de Almaradial, Pedrajas y San Andrés, de la provincia de Soria, y Lucena de Jalón, de la de Zaragoza, percibiendo como mayor sueldo durante más de dos años el de 7.000 pesetas anuales;

Considerando que el Ayuntamiento de Lucena de Jalón, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 47 del Reglamento antes

de diciembre de 1940, incrementada con el 5 por 100 en concepto de canon de Inspección y Conservación de carreteras, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 3 de febrero de 1945, que suprimió el 5 por 100 de gastos de administración y cobranza transformándolo en el referido canon de conservación e inspección.

#### PATENTE CLASE A

- Tarifa 1.ª—Por los cinco primeros caballos de fuerza, en conjunto, se pagarán 105 ptas. como cuota mínima anual.
- " 2.ª—Por cada caballo que exceda de cinco hasta diez, se pagarán 31'50 pesetas anuales.
- " 3.ª—Por cada caballo que exceda de diez hasta dieciséis, se pagarán 42 ptas. anuales.
- " 4.ª—Por cada caballo que exceda de dieciséis hasta veintidós, se pagarán 126 pesetas anuales.
- " 5.ª—Por cada caballo que exceda de veintidós, se pagarán 168 pesetas anuales.

#### PATENTE CLASE D

- Tarifa 6.ª—Motocicletas sin asiento adicionado, a razón de 17'30 pesetas por caballo y año, con un mínimo de tres caballos.
- " 7.ª—Motocicletas con asiento adicional o "sindicar", 21 pesetas por caballo y año, con la misma limitación mínima de tres caballos.

En ningún caso se tendrán en cuenta las fracciones de caballo.

Los Ayuntamientos y Diputaciones no podrán establecer directa ni indirectamente ningún arbitrio sobre el uso o la tenencia de automóviles.

En el apéndice número 2 se detallan el total de cuotas a satisfacer por los vehículos, según el número de caballos de fuerza de los mismos.

#### Artículo 5.º Exenciones del impuesto.

Disfrutarán de exenciones del Impuesto de la Patente, expidiéndose gratuitamente dicho documento, que será igual en su fórmula a la de pago en los casos siguientes:

1.º Los automóviles de cualquier clase que pertenezcan en propiedad al Estado, a la provincia, o al municipio, incluyendo los que pertenezcan al Ejército o a cualquiera Instituto Armado. Esta exención no alcanza a los vehículos que, siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

A los efectos de esta exención se considerará que pertenecen en propiedad al Estado los vehículos que, además de ser adquiridos y sostenidos con cargo a los Presupuestos generales del Estado, ostenten en sus placas algunas de las matrículas reconocidas como oficiales por la Orden circular de la Presidencia de 20 de enero de 1941, con la única excepción de los vehículos reservados por la Dirección General de Seguridad o por las Autoridades militares para servicios de policía, que podrán ostentar matrículas provinciales.

2.º Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a individuos de los Cuerpos Diplomático y Consular acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países. Esta exención se

condicionará a la más estricta reciprocidad en su extensión y grado.

3.º Los coches propiedad de la Cruz Roja Española.

4.º Los coches que sean propiedad de los Arzobispados y Obispados y que se utilicen por los titulares de dichos cargos, no quedando comprendidos en la exención cuando se utilicen vehículos alquilados o arrendados.

5.º Los vehículos automóviles que para su servicio exclusivo posee la "Colonia Sanatorio de San Francisco de Borja", en Fontilles.

#### Artículo 6.º Reducción del impuesto.

Disfrutarán de reducción del impuesto sobre las tarifas establecidas en el artículo 4.º los casos siguientes:

A) Los vehículos de motor mecánico, matriculados en Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla, tributarán el 50 por 100 de la tarifa correspondiente, en el caso de que el territorio insular o de soberanía en que radiquen cuente con más de 300 kilómetros de carreteras y caminos del Estado, de la provincia, el Cabildo o el Municipio en total, y el 25 por 100 de dichas Patentes, cuando el número de kilómetros sea menor al expresado, siempre que no salgan de dichos territorios o islas por las que podrán circular indistintamente.

B) Los médicos que por el ejercicio de su profesión hagan uso de vehículos automóviles cuyo peso no exceda de 750 kilogramos, pagarán la mitad de la cuota de tarifa, entendiéndose que esta bonificación sólo alcanza a un sólo vehículo por cada médico. Para disfrutar de tal reducción será indispensable acreditar debidamente, en cada caso, que se está en el ejercicio activo de la profesión y al corriente de la contribución correspondiente, sin cuyos requisitos habrán de abonar la cuota íntegra.

#### Artículo 7.º Régimen tributario especial de los constructores y vendedores de automóviles.

1. Los industriales que se dediquen a la construcción o venta de vehículos automóviles y los que se dedican a la venta de los mismos, nuevos, ya sean de procedencia nacional o extranjera, habrán de proveerse de tantas Patentes como juegos de placas para pruebas hayan obtenido de la Jefatura de Obras Públicas, siendo su importe del 50 % de la tarifa que corresponda a los tipos de vehículos que tengan en venta o construyan, sin que en ningún caso puedan transferirse tales Patentes a los compradores del vehículo, los que inexcusablemente habrán de darse de alta al adquirir el automóvil una vez obtenido el permiso de circulación.

2. En el caso de que el permiso de circulación para pruebas, a que corresponde el juego de placas, autorice su utilización en más de una marca de coches de la misma categoría, se exigirá una Patente reducida para cada marca.

3. Serán responsables de cualquier infracción de estos preceptos los mismos industriales vendedores de los vehículos.

4. Los industriales que se dediquen a la compraventa de vehículos usados habrán de satisfacer una cuota de Patente correspondiente a un vehículo de 10 caballos, como mínimo, por cada coche que tengan en circulación para pruebas, pudiendo tener encerrados y sin pagar Patente los vehículos usados que adquieran y utilizarlos sucesivamente con la Patente o Patentes que hayan satisfecho. Además, podrán utilizar todos los vehículos que tengan, a condición de que las Patentes por

endoso que les hayan transferido los particulares que se los hubieren vendido estén dentro del período de validez. En estos casos, una vez caducadas las Patentes endosadas, deberán presentar la baja en la Administración de Rentas, que la concederá con carácter definitivo, y el industrial quedará obligado a dar cuenta inmediata de las ventas que haga, indicando en cada caso el nombre y domicilio del comprador.

Si entre los vehículos usados hubiese motocicletas, habrá de proveerse de una Patente, por lo menos, para éstas, a base mínima de tres caballos.

5. La Administración podrá reclamar de los constructores, reparadores o vendedores de vehículos los datos que necesite para conocer el movimiento de entrada y salida de los mismos en sus fábricas o talleres, e imponerles, por acuerdo del Delegado o Subdelegado de Hacienda, la obligación de llevar al efecto un registro donde consten los datos precisos para conocer dicho movimiento.

6. Los mismos industriales cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de no admitir en sus fábricas o talleres vehículos que, debiendo estar matriculados, no aparezcan estarlo o carezcan de la Patente, sin que se justifique la baja con el duplicado correspondiente o con el precintado.

#### Artículo 8.º Clases de Patente nacional.

1. El documento que acredita el pago de los deberes fiscales que se derivan del uso o tenencia del vehículo sujeto a este impuesto se denomina "Patente".

2. Este documento deberá acompañar inexcusablemente al vehículo a que corresponda, siendo colocado en lugar que sea fácilmente visible desde el exterior.

Las Patentes, según su aplicación, se clasifican en:

Patentes para automóviles:

Clase A, o sea la Patente ordinaria sin reducción ni bonificación alguna.

Clase A-R, denominada "Patente reducida", para los casos de bonificación, con arreglo al art. 6.º

Clase A-G, llamada "Patente gratuita", para los casos de exención total del impuesto, a que se refiere al artículo 5.º

Patentes para motocicletas:

Clase E.

Clase D-R.

Clase D-G.

3. Con las mismas denominaciones y aplicación con respecto a las motocicletas que sus análogos de automóviles.

4. El formato de las Patentes se ajustará al modelo número 1.

5. Las de cada año variarán, imprimiendo sobre el fondo de la Patente, en forma visible, la última cifra del año a que corresponda. La diferencia en cada semestre se obtendrá por medio de una coloración diferente para la referida cifra.

6. La confección de las Patentes se realizará por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre en forma de cuadernos talonarios, constanding en la matriz todos los datos de la Patente.

7. Las oficinas de Hacienda solicitarán con la debida anticipación de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos el pedido de Patentes necesarias para cada ejercicio, a fin de que este Centro pueda disponer la confección y distribución de las mismas en tiempo oportuno.

## CAPITULO II

### REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN

#### Artículo 9.º Circulación de los coches de matrícula nacional.

1. La Patente es el documento que acredita el cumplimiento de los deberes fiscales que derivan del uso o tenencia del vehículo a que corresponda y al cual deberá acompañar inexcusablemente, siendo colocada en lugar que sea fácilmente visible desde el exterior. Ningún vehículo de los antes mencionados podrá circular por el territorio nacional sin llevar la Patente que le corresponda, expedida por las oficinas de Hacienda, sin otra excepción que la de los automóviles del Ejército de Tierra, Mar y Aire, cuya Patente será expedida por los Ministerios respectivos.

2. Los organismos que, con arreglo al art. 5.º, tengan derecho a Patente gratuita, solicitarán de la Administración de Rentas Públicas correspondiente la expedición de la Patente, enviando la oportuna relación de los coches, con las características que deben figurar en aquel documento.

3. Los carruajes o vehículos objetos de este Reglamento pertenecientes a personas vecindadas o domiciliadas en las provincias de Alava y Navarra podrán circular por todo el territorio sin más Patente que la que en ellas se les hubiese expedido, siempre que, existiendo igual reciprocidad en aquéllos, satisfagan una Patente igual o de mayor cuantía que las establecidas en este Reglamento.

4. En otro caso, tendrán que pagar la diferencia de la Patente semestral para circular por el territorio común.

5. Las cuotas especiales establecidas para Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla sólo dan derecho a circular en el respectivo territorio a que se refieren. Al salir el vehículo de dichas provincias o territorios habrá de satisfacer la Patente Nacional sin reducción alguna.

6. Dentro de la primera quincena de cada semestre deberán renovar la Patente todos los dueños o usuarios de los vehículos que figuren en la matrícula, plazo durante el cual podrán circular con la vencida correspondiente al semestre inmediatamente anterior.

7. La Patente nunca podrá ser sustituida por recibo provisional, carta de pago u otro efecto.

8. Para los casos de extravío, las Administraciones de Rentas Públicas conservarán cuadernos de Patentes para expedir gratis, en término de segundo día, desde que se formule la petición, las duplicadas que acuerde el Delegado de Hacienda, previa la comprobación de haberse satisfecho la Patente extraviada. Estos cuadernos y cada uno de los documentos que los constituyen llevarán la expresión de ser duplicados por extravío de los originales.

9. Los Delegados de Hacienda recabarán el auxilio eficaz de todos los Agentes de la Autoridad a quienes confiere facultad para imponer multas ejecutivas la Real Orden de 24 de febrero de 1928, con el fin de evitar la circulación de vehículos automóviles que no vayan provistos de la Patente corriente. A tal efecto se proveerá a los citados Agentes de los recibos o boletos ajustados al modelo número 2 para la percepción de las multas, con sujeción a las instrucciones de la referida Real Orden.

10. Los vehículos nuevos podrán circular sin Patente exclusivamente en los trayectos precisos que hayan de recorrer para efectuar pruebas e ir al reconocimiento, que está encomendado a los Ingenieros Inspectores de automóviles, y regresar al

garaje donde se encierren, sin que en ningún caso puedan circular libremente sin ir provistos del permiso de Obras Públicas.

11. Será libre la circulación de vehículo de lujo o turismo de motor mecánico y de motocicletas para todo el territorio nacional, sin que puedan ser exigidos arbitrios, derechos o tasas por su circulación, rodaje o tenencia a la entrada y en el interior de los municipios y provincias.

*Artículo 10. Circulación de vehículos extranjeros en régimen de exención temporal.*

1. Sólo podrán beneficiarse del régimen en exención temporal del pago de la Patente los vehículos con motor mecánico que entren en España en régimen de importación temporal, con arreglo a la Ley de 31 de diciembre de 1941 y demás disposiciones complementarias.

2. Para el cómputo del tiempo durante el cual los vehículos permanezcan en territorio nacional servirán de base las fechas inscritas en los respectivos "trípicos" o permisos de importación temporal.

3. La tributación de los automóviles extranjeros se ajustará en general al régimen de reciprocidad.

4. Por las Aduanas se entregará a los propietarios de vehículos que en viaje de turismo entren en España una tarjeta en que se hará constar el plazo de tiempo durante el cual el vehículo importado disfrutará, en su caso, de la exención del impuesto, así como la obligación, una vez transcurrido dicho plazo, de darlo de alta.

5. El plazo de exención que se aplicará en cada caso será el que corresponda a la nación que hubiere expedido el certificado internacional de automóviles creado por el Convenio internacional vigente, que se cumplirá con todo rigor. No se concederá exención a quienes no se presenten provistos de dichos documentos.

6. Para conceder la exención a los vehículos automóviles extranjeros que penetren en territorio nacional procedentes de países que concedan igual beneficio a los vehículos españoles se atenderán las Administraciones de Aduanas donde se presenten al estado notorio de las relaciones de reciprocidad con dichos países, a falta de instrucciones más concretas.

7. El Ministro de Hacienda, para regular las relaciones de reciprocidad, podrá pedir informe al Real Automóvil Club de España, y éste, además deberá periódicamente comunicar al Ministerio nota de los países que tengan establecida o establezcan dicha exención y las condiciones en que la otorgan.

8. En todo caso, las Administraciones de Aduanas, antes de expedir el correspondiente permiso especial gratuito por virtud de la exención, deberán comprobar la exactitud de la procedencia del vehículo y del propietario del mismo.

9. Al presente, y mientras no se varíen las condiciones de reciprocidad que en la actualidad existen, se consideran exentos del pago de la Patente de Turismo Internacional los vehículos automóviles de las matrículas extranjeras que se detallan en el apéndice número 3, que figura al final de este texto, que bien ocupados por sus propietarios, o bien, en los casos excepcionales en que la Dirección General de Aduanas les exima de este requisito, penetren en España por cualquiera de sus fronteras para circular por su territorio.

10. Si transcurridos los plazos de exención que para cada país se detallan en el referido apéndice número 3, permaneciere más tiempo en España el vehículo, se le proveerá de una Patente de Turismo Internacional ajustada al modelo número 3, con la que podrá continuar circulando durante un plazo que no exceda de seis meses.

11. Con el fin de que en todo momento puedan acreditar los dueños de los vehículos de cualquiera de las naciones antes citadas su derecho a la exención, se les expedirá por la Administración de Aduanas de la frontera una patente gratuita de la clase A-G, en la que se consignará la fecha en que se expide y el plazo de duración.

*Artículo 11. Circulación de vehículos extranjeros sin exención temporal.*

Los propietarios extranjeros de vehículos procedentes de naciones que no concedan exención temporal en la tributación a los de procedencia española se ajustarán a las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Las Administraciones de Aduanas de las fronteras expedirán Patentes denominadas de Turismo Internacional a todos los vehículos automóviles comprendidos en este caso, que deberán colocar en sitio visible de la parte delantera del vehículo.

2.<sup>a</sup> Esta Patente, cuyo importe único será de cinco pesetas, dará derecho al vehículo a cuyo favor se expida a permanecer en España durante cuarenta y ocho horas, a contar del día de la fecha de su entrega; pero si el poseedor del vehículo prolongase su estancia en territorio español por más tiempo, sin exceder de seis meses, satisfará a la salida de España, en la Administración de Aduanas de la frontera por donde lo efectúe, una cantidad proporcional al tiempo que haya permanecido en España, a razón de dos pesetas por cada día natural que exceda de las cuarenta y ocho horas abonadas a la entrada, entregándose al interesado el correspondiente recibo.

3.<sup>a</sup> Si la permanencia del vehículo excediese de seis meses, deberá satisfacer la cuota de la Patente Nacional que le correspondiera, sin perjuicio de la liquidación, a razón de dos pesetas diarias, hasta completar el remanente de los seis meses por la indicada "Patente de Turismo Internacional", sin deducir ninguna cantidad.

4.<sup>a</sup> En el caso de súbditos españoles residentes en el extranjero, que tengan matriculados sus vehículos en el extranjero y circulen por territorio nacional, es obligatoria la Patente Nacional de circulación.

5.<sup>a</sup> Cuando los súbditos españoles domiciliados en el extranjero posean vehículos automóviles matriculados también en el extranjero, si tienen derecho al disfrute del régimen temporal de automóviles, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 31 de diciembre de 1941, se someterán al mismo régimen que los vehículos extranjeros a que se refiere este artículo, proveyéndose de la Patente especial de cinco pesetas por las primeras cuarenta y ocho horas, abonando a la salida la diferencia a razón de dos pesetas por día que exceda de dicho plazo.

**CAPITULO III**

**ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO**

*Artículo 12. Gestión del impuesto.*

La Administración de este impuesto es de la competencia del Ministerio de Hacienda, que la ejercerá en la forma siguiente:

- a) Por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, que tendrá a su cargo la gestión central del mismo.
- b) Por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, dentro del término de su jurisdicción.
- c) Por los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos donde no existan oficinas de Hacienda, con los derechos y atribuciones que se les confiere en el presente texto.

*Artículo 13. Declaraciones de alta.*

1. Los adquirentes de vehículos automóviles sujetos a la Patente Nacional y no inscritos en la Jefatura de Obras Públicas no podrán utilizarlos mientras no estén provistos del respectivo permiso de Obras Públicas y de dicha Patente, según las características de aquellos vehículos.

2. A tales efectos se deberán presentar en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en que resida el poseedor del vehículo o en que se pretenda domiciliar éste, los documentos necesarios para obtener el permiso de circulación. Vistos esos documentos, la mencionada Jefatura expedirá una certificación de haberse solicitado el permiso, en la cual se hará constar el número de matrículas que corresponde al vehículo y las características del mismo. La referida certificación deberá ser entregada en la Administración de Rentas Públicas respectiva al propio tiempo que se presente el alta reglamentaria para el pago de la Patente Nacional.

3. La presentación del alta para la liquidación de la Patente Nacional de circulación de automóviles deberá verificarse siempre en la Administración de Rentas Públicas de la provincia en que reside el poseedor del vehículo, o en el que se pretenda domiciliar éste. El alta se presentará por triplicado ajustado al modelo número 4, y la Administración remitirá mensualmente a los respectivos Ayuntamientos los terceros ejemplares de las altas liquidadas, para que éstas sean tenidas en cuenta al confeccionar el padrón del término municipal.

4. Los vehículos automóviles deberán matricularse, por regla general, en el lugar en que sean vecinos o domiciliados los dueños o poseedores. Sin embargo, éstos podrán situarlos en cualquier otro punto del territorio común cuando así les convenga para cualquier uso.

*Artículo 14. Liquidación de las altas.*

1. Las altas se liquidarán inmediatamente y en el mismo acto, a ser posible, de su presentación, tanto en el ejemplar original que ha de quedar en la Administración de Rentas, cuanto en el duplicado, que se entregará al interesado para que se persone en la Recaudación correspondiente a la zona de su domicilio, a fin de obtener el documento de la Patente.

2. El Negociado relacionará las altas, remitiéndolas por quincenas en los días 1.º y 16 de cada mes a la Intervención de Hacienda para su censura y toma de razón, y ésta, a su vez, las pasará a la Tesorería, al efecto de que pueda hacer los oportunos cargos a la Recaudación. Esta relación deberá ir por duplicado, con el objeto de que uno de sus ejemplares pueda quedar en Tesorería a los efectos reglamentarios, devolviéndose el ejemplar original con los partes del alta al Negociado de origen, que procederá entonces a remitir las altas a la Inspección de Hacienda para su debida comprobación, y una vez efectuada ésta se devolverá a la Administración de Rentas para su archivo.

3. Para mayor facilidad del servicio y comodidad de los contribuyentes, deberán admitir las oficinas encargadas de recibir las declaraciones de altas, las que en nombre de sus socios presente la Cámara Oficial o el Real Automóvil Club, siempre que los documentos presentados se atengan a las disposiciones reglamentarias.

4. En el caso de vehículos nuevos se liquidará la Patente por meses, a contar del día 1.º del mes en que se haya adquirido, debiéndose comprobar rigurosamente por la Administración de Rentas la fecha exacta por los medios que estime convenientes, y en el caso de descubrir alguna inexactitud, se liquidará la cuota del semestre completo como sanción. La Administración podrá exigir declaraciones juradas del vendedor.

5. En los casos de que el vehículo se adquiera satisfaciéndose su importe a plazos, el cómputo del tiempo desde su adquisición se hará a partir del día 1.º del mes en que se pagó el primer plazo.

6. Cuando el vehículo se importe directamente del extranjero por el comprador o adquirente y sea introducido por él en España, la liquidación se hará desde el día 1.º del mes en que esté fechado el talón de Aduanas acreditativo de haber satisfecho los derechos aduaneros correspondientes.

7. En los demás casos, las altas se liquidarán por semestres irreducibles, cualquiera que sea la fecha en que se expidan.

8. En las liquidaciones que se practiquen se hará caso omiso de las fracciones de caballo que resulten de la aplicación de las fórmulas del artículo 3.º

*Artículo 15. Declaraciones de baja.*

En las poblaciones en que no hubiere Delegación o Subdelegación de Hacienda, quedarán encargados los Secretarios de Ayuntamientos de recibir y remitir en el plazo de tercero día, a las Delegaciones y Subdelegaciones correspondientes, las declaraciones de baja o cualquier otro documento relativo al impuesto que presenten los propietarios o poseedores de vehículos, sin más excepción que las altas, que deberán presentarse en la Administración de Rentas Públicas.

Las bajas en los vehículos sujetos a este impuesto podrán ser definitivas y provisionales.

La baja definitiva sólo procede:

A) Por destrucción del vehículo, sea o no por causa de accidente.

B) Cuando un vehículo se halle en tal estado de deterioro que resulte inutilizado completamente para circular, a juicio del Ingeniero Inspector designado por la Hacienda.

C) Cuando se exporte definitivamente al extranjero por cualquier causa.

La baja provisional procederá:

A) Cuando un vehículo se retire transitoriamente de la circulación cualquiera que sea la causa.

B) Cuando el vehículo sea llevado temporalmente al extranjero por su propietario y por plazo superior a seis meses.

*Artículo 16. Liquidación de las bajas y de la cuota de tenencia.*

1. Tan pronto como se reciban en las Administraciones de Rentas Públicas las declaraciones de baja, con arreglo al modelo número 5, sin esperar a la liquidación, dispondrán éstas la suspensión de cobro de las patentes posteriores al semestre en curso que pudieran hallarse en Caja o en poder de



recaudadores, conforme a lo dispuesto en el art. 184 del Estatuto de Recaudación.

2. La baja provisional no originará devolución alguna de la Patente correspondiente al semestre en curso ni eximirá de la obligación de satisfacerla surtiendo efectos únicamente a partir del semestre siguiente.

3. Las bajas al transformarse en definitivas darán lugar a la exclusión del contribuyente del primer padrón que se confeccione, anotándose asimismo en los registros y ficheros correspondientes de este concepto.

4. Durante el primer semestre de baja provisional se pagará, en concepto de mera tenencia del vehículo, una cuarta parte del importe de la patente que le corresponda, salvo lo dispuesto en el art. 7.º para los industriales dedicados a la compraventa de vehículos usados. Durante el segundo semestre siguiente, si continúa la baja, no se devengará cuota alguna por la mera tenencia del vehículo de que se trata.

5. En el caso de que un propietario de un vehículo automóvil que esté dado de baja provisional se decida a ponerlo nuevamente en circulación, satisfará la Patente correspondiente al semestre en curso, sin descuento alguno.

6. En todos los casos de baja se procederá al precintado del vehículo en la forma que señala el artículo siguiente.

7. El recibo de tenencia se ajustará al modelo número 6.

#### Artículo 17. Precintado de los vehículos dados de baja.

La Administración precintará obligatoriamente los vehículos automóviles en los casos de baja y encomendará este servicio a la Guardia Civil o a los Agentes de la Policía de Tráfico, para lo cual les proveerá del material necesario, ajustándose el precintado a las siguientes reglas:

1.ª La Administración de Rentas en las capitales y las Alcaldías en los demás Municipios dispondrán la colocación en el vehículo retirado de la circulación de un cartel impreso en grandes caracteres sobre materia rígida, cuyas dimensiones serán: 50 centímetros de longitud por 40 centímetros de altura, y que contendrá la siguiente inscripción: "Precintado" Estos carteles serán facilitados a las Delegaciones de Hacienda por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

2.ª Dicho cartel deberá quedar sujeto al vehículo por medio de un alambre fino o cordón, cuyos extremos estén reunidos y precintados de tal forma que resulte imposible retirarlo sin que se rompa dicho alambre o cordón.

3.ª En las motocicletas con o sin "sidecar" y vehículos análogos, el cordón o alambre que sujeta el cartel deberá pasar por el interior de la horquilla de la rueda delantera, sin tocar a ésta, y por el guía o manilla.

4.ª En los demás vehículos, el alambre o cordón en cuestión se colocará:

a) En los vehículos cuyo radiador se halle montado delante del motor se pasará el alambre o cordón por dos orificios del radiador y por debajo del extremo delantero de uno de los largueros.

b) En los vehículos cuyo radiador se halle montado detrás del motor, el cordón o alambre se pasará entre los extremos de los largueros y las ballestas que van colocadas debajo de éstos, dando al cordón o alambre la suficiente tensión para que

la parte inferior del cartel quede a una altura mínima del suelo de 10 centímetros.

c) En ningún caso se colocará el cordón o alambre en forma tal que imposibilite el movimiento del motor o de las ruedas o que pueda ocasionar desperfectos en el vehículo.

5.ª La Guardia Civil o los Agentes de la Policía de Tráfico encargados del servicio de que se trata levantarán un acta para cada vehículo que precinten, documento que entregarán en la Administración de Rentas Públicas para su custodia, en unión de los antecedentes respectivos.

6.ª Cuando las Administraciones de Rentas Públicas tengan conocimiento del precintado de un vehículo comunicarán a la Inspección para que los Ingenieros Industriales comprueben y examinen si aquél se ha efectuado con arreglo a los preceptos reglamentarios y den cuenta del resultado de su actuación, bien consignando su conformidad o expresando las deficiencias que observen para que sean subsanadas. Cuando el vehículo esté domiciliado fuera de la capital, la referida comprobación se aplazará hasta que se practique una visita de inspección a la referida localidad.

7.ª Si estando precintado un vehículo hubiere de trasladarse de local, será preciso comunicar a la Administración el local a que haya de trasladarse para que la intervenga en la forma que estime oportuno. El transporte de un coche al taller en que debe ser objeto de reparación no estará sujeto a esta intervención.

#### Artículo 18. Cambio de dueño del automóvil.

1. Cuando un particular vende a otro un vehículo de motor mecánico, le transferirá la Patente por endoso correspondiente al semestre en curso, que será valedera durante éste. En este caso el adquirente del vehículo deberá dar cuenta a la Administración de Rentas de la provincia en que éste se hallare matriculado.

2. Las Jefaturas de Obras Públicas exigirán de los dueños de vehículos automóviles que soliciten formalizar los traspasos o cambios de propiedad de tales vehículos la presentación de la Patente correspondiente al semestre en curso. Cuando, hallándose en situación de baja un automóvil, se solicite la inscripción del cambio de propiedad en la respectiva Jefatura de Obras Públicas, se deberá presentar, como justificante, además de duplicado de la baja correspondiente, una certificación de la Administración de Rentas Públicas de la provincia en donde se halle domiciliado el vehículo, expedida dentro del semestre en curso, y en la que conste que tal vehículo continúa en situación de baja y a nombre del mismo dueño que la solicitó, y cuando el nuevo propietario de un automóvil, adquirido hallándose en situación de baja, desee que éste continúe en tal situación, deberá comunicarlo a la Administración de Rentas Públicas respectiva, una vez verificada la transferencia en la Jefatura de Obras Públicas.

#### Artículo 19. Cambio de domicilio.

En el caso de que el propietario de un vehículo desee cambiar de domiciliación su carruaje dará la correspondiente baja en la Administración de Rentas o Alcaldía del Municipio en que estuviere matriculado, y acto seguido, en el plazo de cinco días dará el parte de alta en la Administración de la provincia del en que sitúe su domicilio, presentando, además la Patente corriente, sin cuyo requisito se liquidará el semestre en curso.

*Artículo 20. Expedición de Patentes gratuitas.*

1. La expedición de Patentes gratuitas en los casos que proceda, con arreglo al presente texto, es de la competencia exclusiva de las oficinas de Hacienda, quedando prohibida su expedición a cualquier otro organismo, con excepción de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, para sus coches.

2. El quebrantamiento de este precepto será sancionado como infracción o como defraudación, según los casos, con arreglo a los artículos números 27 y 28.

3. Las Administraciones de Rentas no podrán expedir ninguna Patente gratuita a favor de Diplomáticos ni Cónsules extranjeros por los vehículos automóviles de su propiedad, sin que previamente hayan recibido orden expresa de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

4. Dicho Centro no dispondrá la entrega de ninguna Patente gratuita en favor de los interesados si no media la oportuna comunicación del Ministerio de Asuntos Exteriores, ante la que únicamente se deberán formular las peticiones por los Diplomáticos y Cónsules extranjeros acreditados en España, siendo el referido Ministerio el que habrá de informar al de Hacienda sobre el derecho a la franquicia de que se trata, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

5. Sólo se podrán renovar anualmente las Patentes gratuitas a favor de los Diplomáticos y Cónsules extranjeros cuando no hayan variado en dicho tiempo las condiciones y personas que motivaron la concesión de la franquicia.

*Artículo 21. Formación de los documentos cobratorios.*

Anualmente se formará el padrón o matrícula de los vehículos automóviles, haciéndose constar los que están sujetos al pago de la Patente, los exentos y los que están en baja provisional.

Sin embargo, cuando las alteraciones del padrón no excediesen del 10 por 100 de sus asientos, podrá ser valedero por dos años.

En tales casos, las altas y bajas se harán constar por adición al pie de la misma matrícula del año anterior, remitiendo, al efecto, los Ayuntamientos los oportunos datos.

Incumbe la formación de los padrones: a los Delegados y Subdelegados de Hacienda, en las capitales respectivas, y a los Secretarios de Ayuntamiento, en los restantes Municipios.

Los padrones se dividirán en tres secciones:

- 1.ª Los vehículos sujetos a Patente.
- 2.ª Los exentos en virtud de baja provisional; y
- 3.ª Los exentos totalmente.

Los padrones contendrán, por columnas, los siguientes datos:

- a) Número de orden.
- b) Contribuyente.
- c) Domicilio.
- d) Marca del coche.
- e) Matrícula de Obras Públicas.
- f) HP.
- g) Cuota del Tesoro.
- h) 5 por 100 conservación e inspección de carreteras.
- i) Total.
- j) Observaciones.

Se expondrán dichos padrones al público durante los primeros quince días del mes de octubre, admitiéndose durante la segunda quincena de dicho mes las reclamaciones que se presenten, las

cuales deberán quedar resueltas y todo el servicio terminado antes del 1.º de diciembre siguiente.

Del padrón deberá hacerse un ejemplar tratándose de las capitales donde existe Delegación o Subdelegación de Hacienda, y dos en cuanto a pueblos, uno de los cuales será devuelto a las Alcaldías con la aprobación consiguiente.

**CAPITULO IV**

**RECAUDACIÓN, INGRESO Y DEVOLUCIONES**

*Artículo 22. Recaudación ordinaria en periodo voluntario.*

1. El plazo voluntario, de adquisición de Patente para los contribuyentes comprendidos en el padrón será la primera quincena de cada semestre, la apertura de cobranza la harán oportunamente las Tesorerías en la forma reglamentaria para los demás tributos, salvo la cobranza a domicilio o en cada localidad, que no se intentará respecto de este impuesto, y sin omitir la prevención de que si en dicho plazo no se satisfacen las Patentes, incurren los particulares en apremio, con el recargo del 20 por 100, que se reducirá al 10 si realizan el pago dentro de los diez últimos días del primer mes de cada semestre.

2. Los contribuyentes de ordinaria deberán proyeerse de las Patentes precisamente en las oficinas recaudatorias, permanentes, de las capitalidades o cabezas de zona respectiva, según su domicilio.

3. La recaudación de las Patentes del segundo semestre de cada año económico de particulares dados de alta durante el primer semestre del mismo se verificará conjuntamente con las de ordinaria de dicho semestre. Al anunciar la apertura de cobranza de este segundo semestre se especificará la obligación de aquellos contribuyentes de recoger la Patente respectiva.

4. La recaudación en periodo voluntario de este impuesto se efectuará conforme a lo dispuesto en el título II, capítulo IV, del Estatuto de Recaudación, de 18 de diciembre de 1928.

*Artículo 23. Recaudación accidental en periodo voluntario.*

1. Tratándose de recaudación accidental, al producirse el alta, la expedición de la Patente se hará siempre por el Recaudador o sus auxiliares, con vista del duplicado del alta liquidada con arreglo al artículo 14, duplicado que retendrá el Recaudador para justificar, en cualquier momento, la exactitud de la expedición de cada una.

2. El procedimiento para la recaudación accidental se ajustará a los preceptos del capítulo IV del título II del vigente Estatuto de Recaudación.

*Artículo 24. Recaudación en periodo ejecutivo.*

1. En los cinco días siguientes a la terminación del plazo voluntario de adquisición de las Patentes, los Recaudadores formarán relaciones de deudores según previene el artículo 71 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928.

2. El procedimiento ejecutivo para la recaudación de las Patentes no satisfechas en el periodo voluntario de cobranza y el ingreso de lo recaudado, se ajustará a los preceptos de los capítulos IV, V y VII del título II del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928 y demás disposiciones concordantes.

*Artículo 25. Ingreso en el Tesoro.*

1. Los Recaudadores de Hacienda que tienen a su cargo la exacción de este impuesto en sus periodos voluntario y ejecutivo, ingresarán el importe

de lo recaudado en la forma y plazos determinados en el artículo 222 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928.

2. Cuando se liquiden cuotas de Patentes a virtud de expedientes de investigación o por rectificación de las liquidaciones provisionales, el importe se encargará siempre a la recaudación por lo que se refiere a la Patente en curso a la sazón, y sólo se exigirá el ingreso directo en el Tesoro por los atrasos que puedan liquidarse en aquellos expedientes o por diferencia en el número de caballos que sirviera de base a la liquidación y expedición de la Patente primitiva. En estos últimos casos el particular poseedor de la Patente habrá de presentarla en la oficina expedidora para que consigne en aquélla nota expresiva de la realización del ingreso complementario con referencia a la fecha en que tuviera lugar y el mandamiento mediante el que quedó hecho, so pena de que se le estime como no efectuado para actos sucesivos de investigación.

## CAPITULO V

### INSPECCIÓN, OCULTACIÓN Y DEFRAUDACIÓN

#### Artículo 26. Inspección.

La vigilancia para el cumplimiento de los preceptos reglamentarios referentes a la Patente Nacional estará encomendada:

1.º A los Inspectores de Hacienda, de acuerdo con el vigente Reglamento de la Inspección de Hacienda de 13 de julio de 1926 y disposiciones concordantes.

2.º A los Ayuntamientos, especialmente por medio de su Policía Urbana, en el interior de las poblaciones.

3.º A la Guardia Civil, Policía de Tráfico y Peones camineros de servicio en las carreteras. Estos Agentes de la Autoridad se limitarán a formular las denuncias a que haya lugar ante sus superiores, que cuidarán de comunicarlas a la Delegación de Hacienda en el más breve plazo.

#### Artículo 27. Infracciones.

Las contravenciones a lo dispuesto en el presente texto se corregirán, según los casos, en la forma siguiente:

1. La omisión en el cumplimiento de los requisitos administrativos o de las declaraciones procedentes, cuando no se siguiera ocultación o defraudación, se corregirá con la multa reglamentaria de 10 a 100 pesetas, que podrá repetirse tantas veces fueran las infracciones cometidas. En este caso se considerarán comprendidos los que lleven la Patente en lugar no visible desde el exterior del vehículo. Los recibos de estas multas se acomodarán al modelo número 2.

2. Las infracciones de los preceptos, según los cuales los vehículos con placas para pruebas o ensayos, manejados exclusivamente por personas dedicadas al servicio de entidades vendedoras que se hallen en posesión del correspondiente permiso para conducir, serán sancionadas con la multa de pesetas 500, que impondrá y exigirá a aquellas entidades la respectiva Delegación o Subdelegación de Hacienda.

#### Artículo 28. Ocultación y defraudación.

La acción de denunciar las ocultaciones y defraudaciones es pública, y las denuncias se deberán formular ante las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda en las respectivas provincias, conforme a las normas del vigente Reglamento general

de la Inspección de 13 de julio de 1926 y disposiciones concordantes.

Sin perjuicio de tales denuncias, la Administración podrá ejercer siempre su acción investigadora en la forma procedente, conforme al referido Reglamento.

Para la calificación de actos de ocultación o de defraudación, así como para la imposición de las sanciones que procedan, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.º Incurrirán en responsabilidad por ocultación:

a) Los que, poseyendo vehículos sujetos a la Patente Nacional, no hayan presentado las oportunas declaraciones o altas ante la Administración de Rentas o Alcaldías correspondientes.

b) Los que omitieren o alteren las características fiscales del vehículo sometido a la Patente.

c) Los que dejen de hacer declaraciones necesarias exigidas o que se exijan para la renovación periódica del Padrón.

d) Los constructores o vendedores que permitan usar sus placas de prueba para otros fines que los de mero ensayo o prueba, o por un tiempo superior al necesario para ésta, según las circunstancias.

e) Los constructores, reparadores y vendedores de vehículos sometidos a este Reglamento que usen o permitan usar carruajes que no satisfagan el impuesto en la forma procedente, o faciliten las placas indebidamente, o rompan innecesariamente los precintos o reparen o vendan vehículos que fiscalmente no estén en regla, o sean cómplices de ocultaciones o defraudaciones en general.

Las ocultaciones indicadas se corregirán con una multa del tanto al duplo de la cuota correspondiente, sin perjuicio de exigir ésta y sus recargos.

2.º Incurrirán en defraudación:

a) Los que cometan falsedad en sus declaraciones.

b) Los que habiendo dado baja definitiva, por enajenación o supresión de un vehículo, le conserven, restauren o utilicen.

c) Los que, habiéndolo dado de baja temporal, lo desprecinten, cualquiera que sea el motivo, salvo el caso demostrado de fuerza mayor.

Los responsables de defraudación incurrirán en una multa del tanto al triplo de la cuota defraudada, y la obligación del pago de lo debido, sin perjuicio y con independencia de la responsabilidad penal que se les pueda exigir ante los Tribunales.

3.º Las multas impuestas afectarán, no solamente al contraventor, sino a sus causahabientes y personas civilmente responsables, así como a las personas que en cada caso puedan serlo subsidiariamente.

4.º Aparte de los casos en que sean especialmente aplicables las sanciones indicadas, regirán los preceptos genéricos de responsabilidad fiscal establecidos en el Reglamento general de la Inspección de Hacienda Pública y disposiciones complementarias. Igualmente, a falta de disposición expresa, se aplicarán estas normas respecto a la calificación de los actos de comprobación, ocultación o defraudación, en relación con los derechos nacidos de las denuncias o de las investigaciones de oficio.

#### Artículo 29. Prescripción.

Las cuotas correspondientes a los conceptos contributivos que no hayan sido declaradas oportunamente, prescribirán a los cinco años, contados desde el último día en que se consideren reglamentariamente devengadas. Esto, no obstante, en con-

cepto de atrasos, sólo podrán liquidarse los dos años anteriores al corriente, tratándose de contribuyentes que continúen siéndolo en el momento del descubrimiento de la ocultación o defraudación, o los dos últimos en que ejerció sus actividades, en caso contrario, debiendo considerarse reducido este último período en los casos que corresponda conforme a la aplicación del referido plazo de prescripción de cinco años.

La prescripción de las cuotas liquidadas se ajustará a los plazos señalados en la vigente Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911.

## CAPITULO VI

### CONTABILIDAD Y PROCEDIMIENTOS

#### Artículo 30. Contabilidad.

1. Las cantidades que se ingresen en el Tesoro procedentes de la recaudación de este impuesto se aplicarán al concepto correspondiente de la contribución de Usos y Consumos de la sección segunda del presupuesto de ingresos.

2. Las sanciones que se impongan por infracción de los preceptos reglamentarios o por consecuencia de las ocultaciones o defraudaciones, se aplicarán al referido concepto.

3. Las devoluciones se aplicarán al referido concepto contributivo, así como las cantidades que puedan corresponder a la Caja de la Inspección por su participación en las cuotas descubiertas.

#### Artículo 31. Competencia y recursos.

Los recursos contra los acuerdos de la Dirección General del Ramo y de las Delegaciones de Hacienda se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 29 de julio de 1924 y disposiciones concordantes.

#### Artículo 32. Entrada en vigor del presente texto

Este Reglamento empezará a regir en 1.º de agosto de 1946, a partir de cuya fecha se hará referencia a sus preceptos en todos los documentos que se tramiten oficialmente, prescindiendo en lo sucesivo de señalar las diferentes disposiciones que han quedado refundidas en este texto.

Madrid, 26 de julio de 1946. — Aprobado por S. E. — El Ministro de Hacienda, J. Benjumea.

(Del "B. O. del E." núm. 244, de fecha 1.º de septiembre de 1946).

mencionado, acordó conceder la pensión solicitada, fijando ésta en la cantidad de 1.750 pesetas anuales, o sea el 25 por 100 del sueldo regulador,

Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los Ayuntamientos en donde prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales:

Almaradial, 1,20 pesetas; Pedrajas, 1,40; San Andrés, 25,80 y Lucena de Jalón, 117,40, cuyo total de 145,80 pesetas, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Lucena de Jalón, recaudando de los demás las cuotas correspondientes para reintegrarse, conforme previene el citado artículo 46".

Lo que se hace público en este "Boletín Oficial" para general conocimiento y exacto cumplimiento por parte de las Corporaciones obligadas al pago, a sus efectos.

Zaragoza, 21 de septiembre de 1946.

*El Gobernador civil interino.*

**Pablo Molinos Sarría**

\*\*\*

Núm. 3.963

**Pensión de viudedad**

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, con fecha 7 del corriente, me dice lo que sigue:

"Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Mallén, de esa provincia, con motivo de la pensión solicitada por D.ª Soledad Sánchez Agustín, viuda del Secretario que fué de la citada Corporación don Manuel Casiano Alejandro Roy, remitido a este Ministerio al objeto de verificar el prorrateo determinado por el artículo 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924;

Resultando que el causante prestó sus servicios por un espacio de más de veinte años en los Ayuntamientos de Orcajo, Alconchel de Ariza, Cetina y Mallén, percibiendo como mayor sueldo durante más de dos años el de 5.000 pesetas anuales;

Considerando que el Ayuntamiento de Mallén, a la vista del expediente, acordó denegar la

pensión solicitada en sesión celebrada el día 30 de agosto de 1945, acuerdo que fué revocado por sentencia del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza, declarando el derecho de la peticionaria al percibo de 1.250 pesetas, equivalente al 25 por 100 del sueldo regulador, a partir del fallecimiento de su esposo, D. Manuel Casiano Alejandro Roy,

Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los Ayuntamientos en donde prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales:

Orcajo, 8,45 pesetas; Alconchel de Ariza, 3,24; Cetina, 36,05, y Mallén, 56,44, cuyo total de pesetas 104,17, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Mallén, recaudando de los demás las cuotas correspondientes para reintegrarse, conforme previene el citado artículo 46".

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento por parte de las Corporaciones obligadas al pago, a sus efectos.

Zaragoza, 25 de septiembre de 1946.

*El Gobernador civil,*

**Eduardo Baeza Alegría**

Núm. 3.992

**CIRCULAR**

Se comunica a este Gobierno que el día 20 de los corrientes fué sustraída en el pueblo de Villanueva de Gállego, una mula de 18 años de edad, alzada regular, herrada de las cuatro extremidades y con un bulto en la rodilla de la mano izquierda.

Y lo hago público en este periódico oficial para general conocimiento y al efecto de que las Autoridades y Agentes que me están subordinados gestionen la averiguación del paradero del semoviente, dando cuenta a la Alcaldía de Villanueva si tuvieran resultado las que se practiquen.

Zaragoza, 27 de septiembre de 1946.

*El Gobernador civil.*

**Eduardo Baeza Alegría**

Núm. 3.993

**CIRCULAR**

El día 22 de los corrientes ha desaparecido del pueblo de Figueruelas un

novillo de dos años, cuyas señas son: pelo negro, un corte en las orejas y provisto de un cencerro, suponiéndose que se dirigiera hacia el pueblo de Pradilla de Ebro.

Lo hago público para general conocimiento y a fin de que por las Autoridades y agentes que de mí dependen, se practiquen gestiones en averiguación del paradero, y si dan resultado, lo comuniquen a la Alcaldía de Figueruelas.

Zaragoza, 27 de septiembre de 1946.

*El Gobernador civil.*

**Eduardo Baeza Alegría**

**SECCION CUARTA**

Núm. 3.961

**Delegación de Hacienda de la Provincia de Zaragoza**

**SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL**

**CIRCULAR**

El Patronato Local de Formación Profesional de esta capital se dirige a esta Delegación de Hacienda poniendo de manifiesto el incumplimiento por la casi totalidad de los Ayuntamientos de esta provincia, que no han satisfecho a dicho Patronato la consignación que, con arreglo a la Ley, tienen en su presupuesto municipal ordinario del ejercicio de 1946.

En virtud de lo expuesto, requiero por la presente a los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos deudores por el concepto de referencia, para que como Ordenadores de pagos libren la cantidad que para tal atención figura (céntimos 20 por habitante), que deberá ser antes del día 31 del mes de octubre próximo, a favor del indicado Patronato de Formación Profesional de esta población advirtiendo que acompañarán a su presupuesto ordinario del año 1947 una certificación acreditativa en la que haga constar el Secretario-Interventor de la Corporación municipal se encuentran al corriente del pago de esta obligación.

Zaragoza 25 de septiembre de 1946. El Delegado de Hacienda, Manuel de Codes y de Sotto.

Núm. 3.960

**Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas**

**MINISTERIO DE HACIENDA**

Con fecha 10 de septiembre de 1946, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones Locales,

ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican los límites máximos de compensación municipal que corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia:

(Números de orden y registro, Ayuntamientos y límite máximo)

1. 9.399.—Alcalá de Ebro, pesetas 14.684'63
  2. 2.210.—Buste (El), 13.682'93
  3. 2.218.—Calatorao, 29.846'15
  4. 2.220.—Calcaena, 7.111'67
  5. 2.236.—Codos, 14.486'60
  6. 2.238.—Cosuenda, 64.735'74
  7. 2.274.—Fuentes de Jiloca, pesetas 16.480'41
  8. 2.278.—Gelsa de Ebro, 4.787'93
  9. 2.288.—Inogés, 11.083'96
  10. 2.292.—Jarque, 26.798'38
  11. 5.563.—Lagata, 27.031'13
  12. 4.264.—Luceni, 59.392'10
  13. 2.314.—Malanquilla, 7.719'78
  14. 2.322.—Mara, 17.822'81
  15. 6.763.—Mesones de Isuela, pesetas, 17.065'13
  16. 2.366.—Paracuellos de la Ribera, 26.716'39
  17. 2.434.—Tiermas, 6.108'79
- Importa la presente relación pesetas 470.554'58 céntimos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y notificación a los Ayuntamientos interesados.

Sírvase acusar recibo de la presente.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1946.—  
El Director general, (ilegible).

A fin de que los Ayuntamientos interesados se den por notificados y caso de no estar conformes puedan interponer dentro de los quince días siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el recurso de reposición que autoriza el art. 75 del Decreto de 25 enero de 1946.

Lo que se hace público a los efectos interesados.

Zaragoza, 25 de enero de 1946.—El Delegado de Hacienda, Manuel de Codos y Sotto.

## SECCION QUINTA

Núm. 3.944

### Audiencia Territorial de Zaragoza

Tribunal de las pruebas de aptitud para el ingreso en el Cuerpo de Agentes judiciales de la Justicia municipal

En cumplimiento y a los efectos de lo prevenido en el número 6.º de la Orden ministerial de 30 de junio del corriente año (Boletín Oficial del Estado de 8 de julio siguiente), se transcribe a continuación la lista de aquellos aspirantes a las pruebas de aptitud para el ingreso en el Cuerpo de

Agentes de la Justicia municipal, a quienes falta completar su documentación:

(Número de orden, nombres y apellidos, y documentación que les falta)

1. Miguel Guerrero Viñés. Certificaciones de penales, Alcaldía, Policía y Falange, y dos timbres del Estado de 3 pesetas, más póliza Mutualidad judicial de 5 pesetas.
  2. Antonio Bueno Arboné. Timbre del Estado de 1'50 pesetas.
  3. Ildefonso Fraile Calavia. Certificaciones Guardia Civil y Falange.
  4. Pedro Blasco Domínguez. Certificación Guardia Civil.
  5. Carmelo Lienas Robres. Toda la documentación, timbre del Estado de 1'50 y póliza Mutualidad judicial de 5 pesetas.
  6. Felipe Latorre Marco. Timbre del Estado de 1'50 pesetas.
  7. Severino Mur Torres. Certificación Guardia Civil o Policía.
  8. Valentín Azón Pascual. Póliza Mutualidad judicial de 5 pesetas para legalización copia nacimiento.
  9. Máximo Erice Esquiroz. Certificación Penales, timbre del Estado de pesetas 1'50 y póliza Mutualidad judicial de 5 pesetas.
  10. Manuel Bragado Mur. Certificación Penales y de la Guardia Civil o Policía.
  11. Antonio Campo Alvarez. Certificación Alcaldía, Guardia Civil o Policía.
  12. José M.ª Giménez Salas. Firmar la instancia que elevó, o remitir otra en su defecto.
  13. Alfonso Feixa Carrera. Toda la documentación.
  14. Mateo Díez Soria. Tres timbres del Estado de 3 pesetas, uno de 1'50 y póliza Mutualidad judicial de 5 pesetas.
- Los incluidos en la anterior relación deberán completar la documentación en el plazo de diez días naturales, contados a partir del siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia respectiva; advirtiéndoles que de no verificarlo, serán excluidos definitivamente de aquellas pruebas de aptitud.
- Zaragoza, 21 de septiembre de 1946.  
El Secretario del Tribunal, Antonio Martín.—V.º B.º El Presidente del Tribunal, (ilegible).

Núm. 3.964

### Instituto Nacional de Colonización

De acuerdo con el Decreto de 9 de agosto de 1946 ("Boletín Oficial del Estado" de 5 de septiembre), esta Dirección General de Colonización convoca entre los agricultores de todo el territorio nacional un concurso para diez premios o subvenciones de pesetas 50.000 cada uno, al que podrán optar los padres de familia

campesinas numerosas que tengan en la actualidad quince o más hijos, de los cuales diez, por lo menos, vivan bajo su potestad. Cuando en defecto de los padres exista persona encargada de su custodia, se otorgará el beneficio alcanzado exclusivamente a los hijos y teniendo aquella personalidad únicamente para solicitarlo en nombre y a favor de sus representados.

Aquellas personas que soliciten tomar parte en el concurso deberán presentar los siguientes documentos:

1.º Certificado o certificados de matrimonio, caso de que el solicitante hubiera contraído una o más nupcias.

2.º Certificado de nacimiento de cada uno de los hijos.

3.º Certificado de antecedentes penales.

4.º Certificado del Alcalde de la localidad en el que conste, entre otros, los siguientes extremos.

a) Relación de hijos que viven del solicitante, indicando quiénes de éstos viven bajo su potestad del padre o del representante en caso de ausencia o defunción del primero.

b) Indicación expresa de que no es propietario de finca o fincas rústicas, y sin embargo está dentro de la condición del labrador.

c) Conducta del interesado.

5.º Certificado extendido por el señor Cura-Párroco de la localidad.

6.º Cuantos antecedentes y circunstancias personales estimen los interesados puedan ser méritos en su favor para la finalidad del concurso.

Las instancias, con la documentación que se acompañe, deberán tener entrada en el Registro General del Instituto (Avenida del Generalísimo, 31, Madrid) dentro del plazo de un mes, a contar del día de la publicación de este concurso en el "Boletín Oficial del Estado".

El Consejo Nacional de Colonización, a la vista de las instancias presentadas, propondrá al Excmo. Sr. Ministro de Agricultura a aquellos solicitantes que a su juicio sean merecedores a los premios objeto de este concurso.

Madrid, 23 de septiembre de 1946.—El Director general, (ilegible).

## SECCION SEXTA

Núm. 3.942

## EJEA DE LOS CABALLEROS

El M. I. Ayuntamiento de esta villa ha acordado celebrar concurso público para la confección de un anteproyecto de ensanche y extensión de la zona de Luchán, de una extensión aproximada de 50 hectáreas, con arreglo al pliego de condiciones que, con el respectivo plano taquimétrico y demás antecedentes, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal (Negociado de Obras y Servicios).

Podrán tomar parte en dicho concurso todos los Arquitectos y técnicos competentes con título oficial español, que se hallen en el ejercicio reglamentario de su profesión respectiva.

A los aspirantes a dicho concurso se les facilitará cuantos datos precisen, así como copia del plano taquimétrico, sobre el que habrán de basarse los trabajos, siempre que lo soliciten con ocho días de antelación al de su recogida, que habrá de hacerse personalmente o por medio de persona autorizada.

El plazo para la presentación de los documentos y proposición optando al concurso será de dos meses, contados desde la publicación de este anuncio en los "Boletines Oficiales" de la provincia y del Estado, debiendo hacerse aquélla en el Registro general de este Ayuntamiento durante las horas hábiles de oficina, mediante dos sobres cerrados y lacrados, uno de los cuales contendrá la proposición, una copia autorizada del título del interesado, justificante de su inscripción en la matrícula industrial y declaración jurada comprensiva de las referencias técnicas del proponente; y el otro, el anteproyecto respectivo con los documentos indicados en el pliego de condiciones y demás que el proponente estime de interés.

A las doce horas del día hábil siguiente a la expiración del término indicado en el apartado anterior, se procederá a la apertura de los pliegos presentados, reservándose el Ayuntamiento el derecho de rechazar todas las proposiciones, así como el de hacer la adjudicación hasta conocer el dictamen que emita el Tribu-

nal que se indica en el referido pliego.

El que resulte adjudicatario tendrá derecho a percibir un premio de 4.000 pesetas, a redactar el proyecto definitivo, percibiendo los honorarios correspondientes, y a redactar y dirigir cuantos proyectos secundarios del expresado haya de hacer el Ayuntamiento durante un plazo de diez años.

Para la redacción de los proyectos que han de presentarse al concurso se tendrán en cuenta las disposiciones legales o reglamentarias sobre la materia en el orden municipal o provincial, y entre ellas, las indicadas en el pliego de condiciones.

Se concede un plazo de quince días para las reclamaciones a que se refiere el artículo 26 del Reglamento de contratación municipal de 2 de junio de 1924, cuyas normas serán complementarias del condicionado respectivo.

Ejea de los Caballeros, 23 de septiembre de 1946.— El Alcalde, José María Sánchez.

## Modelo de proposición

(Reintegros del Estado y Municipal correspondiente)

D. .... (indíquese el título) con domicilio en ..... enterado del anuncio publicado por el M. I. Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros para la redacción de un proyecto de extensión o ensanche de toda la zona de Luchán, de dicha población, tiene el honor de elevar la presente proposición, acompañada de los documentos indicados en el anuncio y pliego de condiciones respectivos y solicita tomar parte en el referido concurso, comprometiéndose a cuanto en ellos se indica.

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 3.949

GOTOR

Terminadas definitivamente por este Ayuntamiento y Junta Pericial todas las operaciones de la rectificación del amillaramiento de este término municipal en la forma prevenida por la Superioridad, quedan expuestos al público durante el plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las tablas de clasificación de este término municipal, así como de la distribución del cupo global del líquido imponible señalado por la Delegación de Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma 13 de las instrucciones de 25 de junio de 1943, el cual ha de servir de base para la tributación por los concep-

tos de rústica y pecuaria en el próximo ejercicio de 1947.

Gotor, 19 de septiembre de 1946.— El Alcalde, Gabriel Pérez.

Núm. 3.983

LAS CUERLAS

A los veinte días hábiles siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, el arriendo en pública subasta, a las once de la mañana, de los pastos del monte «La Dehesa», núm. 106 del Catálogo, para el próximo año 1946-47, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de exposición y horas de oficina.

Si no hubiese postor, se celebrará segunda subasta en los días siguientes, a la misma hora.

Los gastos de formación de contrato, anuncio y señalamiento serán de cuenta del rematante.

Las Cuerlas, 23 de septiembre de 1946.— El Alcalde, José Luna.

Núm. 3.969

LECIÑENA

El día 15 de octubre próximo, a las once horas, y bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal delegado al efecto, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo la subasta de los aprovechamientos de leñas del monte «Vedado Alto del Horno», con sujeción al pliego de condiciones del plan general de aprovechamientos publicado en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario de esta provincia de fecha 1.º de agosto último y condiciones particulares que rigieron en las subastas de pastos de los montes de dicho término publicadas en el BOLETÍN OFICIAL número 203 de esta provincia de fecha 7 del actual.

Leciñena, 25 de septiembre de 1946. El Alcalde, José Gimeno.

Núm. 3.982

CARIÑENA

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia segunda subasta pública para contratar las obras de ampliación de nichos en el Cementerio Católico de esta ciudad, con arreglo al proyecto y pliego de condiciones técnicas y económico-administrativas aprobadas por la Corporación y que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal durante las horas hábiles de oficina.

Para las demás condiciones, a excepción del tipo de subasta que se eleva a 19.761'33 pesetas en baja, así como para la presentación de proposiciones, la apertura de pliegos y modelo de proposición, se estará a lo dispuesto en el edicto de la primera subasta publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 141, correspondiente al día 22 de junio último.

Cariñena, 24 de septiembre de 1946. El Alcalde, Andrés Suso.— Por acuerdo del A., El Secretario, José Otal.

Núm. 8.970

## SAN MATEO DE GALLEGO

A las diez horas del día 3 del próximo mes, según acuerdo del Ayuntamiento, habrá de celebrarse en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal delegado, subasta pública de aprovechamientos de pastos forestales del monte de pertenencia de este Municipio denominado «Vedado Alto del Horno», en este término, con las formalidades consiguientes y demás publicadas en el BOLETIN OFICIAL extraordinario del 1.º de agosto bajo el tipo de 3.500 pesetas.

De resultar desierta, se celebraría segunda subasta a la misma hora del siguiente día.

San Mateo de Gallego, 24 de septiembre de 1946.—El Alcalde, Joaquín Bolea.

## SECCION SEPTIMA

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.995

## JUZGADO NUM. 3

## Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de los de Zaragoza en la ejecutoria de la causa núm. 207 de 1943, sobre abandono de familia, contra Juana Amparo Concepción Casillas de Mendoza, cuyo paradero se ignora, se notifica a la misma que por sentencia de 8 de marzo de 1946 fué condenada a la pena de tres meses de arresto mayor y multa de 1.000 pesetas, accesorias del art. 47 del Código Penal y pago de costas, abonándole el tiempo de prisión preventiva, con lo que deja cumplida tal pena.

Zaragoza a veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 3.930

## EJEA DE LOS CABALLEROS

## Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción accidental de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido, en providencia de hoy dictada en sumario que con el núm. 65 de 1946 se instruye sobre estafa de dinero y una balanza automática marca «Ortega», se cita al denunciado Damián Gracia Serrano, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, empleado que fué de la Brigada del alumbrado de Zaragoza y con residencia en la misma capital (calle Don Teobaldo, núm. 6, 3.º) y cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de quince días comparezca ante este Juzgado a fin de ser oídos bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma

a referido Damián Gracia Serrano, expido la presente que firmo en Ejea de los Caballeros a veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis. El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Núm. 3.956

## LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Antonio Ramiro Moreno, Juez ejerciente de primera instancia del partido de La Almunia de Doña Godina; Por el presente se hace público que ante este Juzgado se ha instado la declaración de herederos ab intestato de D.ª María-Cruz Garcés Lasheras, hija de Celedonio y Petra, natural de Calatorao, donde falleció el 15 de octubre último sin testar, en estado de soltera, sin descendencias, y cuya herencia reclama su hermano Celedonio Garcés Lasheras; sus sobrinos, hijos de su hermana Catalina Garcés Lasheras, ya fallecida, llamados José, Elisa, Manuel, Concepción y Justo Callejas Garcés; y Blas Garcés Hernández, hijo de María Hernández Lasheras, hermana sólo de madre de la causante; y a fin de que los parientes que se crean con igual o mejor derecho se personen en forma ante este Juzgado para reclamarla en término de treinta días hábiles, bajo apercibimiento del perjuicio a que haya lugar.

Dado en La Almunia de Doña Godina a tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Antonio Ramiro Moreno.—El Secretario, Luis Alvarez.

## JUZGADO DE PAZ

Núm. 3.955

## SASTAGO

D. Gonzalo Torres Calamita, Juez de paz suplente de la villa de Sástago;

Hago saber: Que en ejecución de sentencia en juicio de menor cuantía seguido en el Juzgado comarcal de Caspe a instancia de D. Santiago Catalán Morer y de D.ª Teresa Enfedaque Serrano, mayores de edad, cónyuges, y don Miguel Amelia Corvella y D.ª Carmen Enfedaque Serrano, también mayores de edad, cónyuges, y todos vecinos de esta villa de Sástago, contra D. José Enfedaque Serrano, también mayor de edad, jornalero y vecino de la misma villa, y en cumplimiento a lo convenido en acto de conciliación celebrado en este Juzgado de paz con fecha 2 de abril de 1945, por ambas partes, se saca a pública subasta, por la suma de 12.250 pesetas, la casa núm. 7 de la calle del Portal de San Vicente, radicante en el casco urbano de esta villa, cuyos linderos son los siguientes: Por la derecha entrando, con casa-habitación de Narcisca Torres Eroles; por la izquierda, con casa-vivienda de Valero Tremps Rozas, y por la espalda, con la carretera.

El referido inmueble se saca a pública subasta voluntaria, la cual tendrá lugar el día 23 de octubre del año en curso y hora de las diecinueve, en la sala-audiencia de este Juzgado de paz.

Se advierte a los licitadores que de- seen tomar parte en la subasta de referencia, que no podrán tomar parte en la misma sin haber consignado previamente en el Juzgado o en establecimiento destinado al efecto una cantidad igual al 10 por 100 de la suma que sirve de base de tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes de dicha suma.

Dado en Sástago a veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.—El Juez de paz suplente, Gonzalo Torres.—El Secretario, Lorenzo Casado.

## JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.994

## JUZGADO NUM. 3

D. Julio García Rosado, Juez de primera instancia e instrucción de ascenso y municipal sustituto del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que en juicio verbal civil tramitado en este Juzgado a instancia de D. Mariano Pes Lamenca, contra hijos de Germán Arruga, vecinos de Perdiguera, y para hacer efectivas las responsabilidades impuestas a la parte demandada, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 24 de octubre próximo, a las once de su mañana, la finca siguiente: «Un campo seco en la partida de «Cativiela», del término municipal de Perdiguera, de cabida un cahiz de tierra, equivalente a una hectárea, y linda: al Norte, Sur y Este, con Jesús Arruga, y Oeste, con Constantino Latorre; inscrita en el Registro de la Propiedad de esta provincia al tomo 1.430 del Archivo, libro 18 de Perdiguera, folio 245, finca número 1.038, anotación letra A, y que ha sido tasada en 800 pesetas.

Para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, no siendo admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante el proporcionárselos, toda vez que no han sido presentados en el plazo legal por la parte demandada; que las actuaciones estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda para quien desee examina las, y se previene que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor, si existieren, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza, a veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.—El Juez municipal, Julio García Rosado.—El Secretario, Antonio Martín.